

Expediente: **455/25-I1**

Carátula: **MARTINEZ MEULI DANIEL ALEJANDRO C/ LARICS S.A.S. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **07/08/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20267822701 - MARTINEZ MEULI, DANIEL ALEJANDRO-ACTOR

90000000000 - LARICS S.A.S., -DEMANDADO

20311796365 - PEREZ, CAROLINA MABEL-APODERADO DEL DEMANDADO

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 455/25-I1



H105025787895

**JUICIO: "MARTÍNEZ MEULI, DANIEL ALEJANDRO c/ LARIC SAS s/ COBRO DE PESOS - INCIDENTE DE BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS PROMOVIDO POR LA SRA. CAROLINA M. PÉREZ (apoderada de la demandada)" - EXPTE. N° 455/25-I1.-**

**San Miguel de Tucumán 06 de agosto de 2025.-**

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver el otorgamiento del beneficio para litigar sin gastos solicitado por la demandada.

### **ANTECEDENTES DEL CASO:**

En fecha 30/06/2025, LARIC SAS solicitó el beneficio para litigar sin gastos.

Posteriormente, el 01/07/2025 se formó el presente incidente de beneficio para litigar sin gastos, y por proveído de igual fecha se dispuso librar los oficios pertinentes del art. 80 del CPCC, de aplicación supletoria en el fuero.

Por decreto de fecha 04/08/2025, se ordenó pasar la presente causa a despacho, para resolver el beneficio de litigar sin gastos solicitado.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:**

1.- De la consulta efectuada a través de la plataforma habilitada por la DGR Tucumán surge que, la Sra. Carolina Soledad Pérez:

- \* No registra inscripción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- \* No registra inscripción en el impuesto para la Salud Pública.
- \* No registra inmuebles inscriptos en el Impuesto Inmobiliario.
- \* No registra vehículos en el impuesto sobre los automotores y rodados.

Por su parte, en fecha 01/08/2025, la Sra. Agente Fiscal emitió su informe en el cual consigna:

*"... Cabe resaltar que dicha normativa regula específicamente a las instituciones de beneficencias, no así a las demás sociedades comerciales, prescribiendo lo siguiente: **“Instituciones de beneficencia. Todo establecimiento público de beneficencia y las personas jurídicas que se dediquen a obras de caridad están exentas del pago de los gastos judiciales y tienen derecho a ser defendidas por los defensores oficiales”** ( lo resaltado me pertenece).*

*En virtud de lo expresado, no encuadrándose la empresa antes citada en el supuesto del art. 78 del CPCCT, esta unidad fiscal considera debe rechazarse la franquicia petitionada..."*

**1.1.** Cabe recordar que el beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en las garantías constitucionales de defensa en juicio y de igualdad ante la ley (arts. 16 y 18 CN), pues mediante su otorgamiento se asegura el acceso a la administración de justicia. Sin embargo, no constituye un derecho absoluto, sino que está supeditado a la demostración fehaciente de que el solicitante carece de recursos para afrontar las costas del proceso sin comprometer su subsistencia (arts. 74 y ss. CPCC).

Cuando el peticionante es una persona jurídica con fines de lucro, la jurisprudencia mayoritaria ha sostenido que el beneficio debe apreciarse con criterio restrictivo y de manera excepcional, en tanto dichas entidades no gozan de la presunción de pobreza que ampara a las personas físicas.

En el caso, surge de las constancias de autos que la demandada es una empresa que desarrolla actividad comercial con fines de lucro. Ahora bien, conforme se verifica en el presente incidente, la accionada no ha cumplido con los recaudos exigidos por los arts. 79 y 80 del CPCC (Ley 9531) ni con lo dispuesto en la Acordada N° 853/23 de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en tanto acompañó únicamente la declaración jurada de la apoderada, omitiendo consignar los datos patrimoniales de la sociedad.

Asimismo, no se acompañó prueba idónea que acredite en forma suficiente e indubitable la imposibilidad de afrontar las costas del proceso. Tampoco se demostró que el pago de dichas erogaciones ponga en riesgo la continuidad de la empresa o afecte derechos de terceros.

Cabe destacar que el beneficio no está destinado a liberar a las empresas de las cargas propias de la litigación ni a mejorar su posición económica, sino exclusivamente a remover obstáculos insuperables para el acceso a la justicia, situación que aquí no se ha configurado. La doctrina y jurisprudencia coinciden en que el beneficio a favor de personas jurídicas debe concederse sólo en casos excepcionales y previa acreditación exhaustiva del estado de insolvencia.

Por lo expuesto, no habiendo cumplido la incidentista con los requisitos legales previstos en la Ley N° 6314,

#### **RESUELVO:**

**RECHAZAR** el pedido de beneficio para litigar sin gastos, en la presente causa, en los términos de los arts. 88 y ccs del CPCCT, efectuado por la firma demandada **LARIC SAS**, CUIT 33-71750557-9, por lo considerado.

**PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y CUMPLIR.-** 455/25-11 - LAC.-

Actuación firmada en fecha 06/08/2025

Certificado digital:

CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/eac53c10-72c7-11f0-b853-fb4face780f9>